REGLAMENTO (CEE) Nº 1484/86 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1986

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1), y en particular su Protocolo nº 1,

Visto el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3138/85 del Consejo, de 22 de octubre de 1985, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (2),

Considerando que el artículo 1 del mencionado Protocolo establece que la importación de los productos mencionados a continuación, con derechos de aduana reducidos según el artículo 15 del Acuerdo de Cooperación, está sometida a un límite máximo anual, indicado a continuación, más allá del cual los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países podrán ser restablecidos :

(en toneladas)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límite máximo
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19 : B. Los demás	10 212

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el límite antes mencionado ; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 19 de mayo al 31 de diciembre de 1986, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Origen
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19 : B. Los demás	Yugoslavia

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.
(2) DO nº L 304 de 16. 11. 1985, p. 26.